



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)

AUTO: 101
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: CARMEN ADELA ZULUAGA LONDOÑO
ACCIONADA: MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL
RADICADO: 050013333026 2013 – 00048 00

REFERENCIA: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia del 24 de enero de 2013 este Despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio de la Acción Popular por la señora Carmen Adela Zuluaga Londoño en contra del Municipio El Carmen de Viboral, disponiendo, previo a resolver acerca de la medida cautelar solicitada por la accionante, oficiar al DAPARD – Gobernación de Antioquia con el fin de que, luego de visitar el lugar en donde se encuentra ubicado el talud objeto de la presente demanda, rindiera un concepto acerca de los riesgos que este genera para la comunidad del sector y las intervenciones necesarias para evitar el mismo.

Ahora, el día 21 de febrero de 2013, el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres DAPARD, allegó respuesta al oficio 174, a través de la cual señaló:

“El talud (Foto_1) presenta de 2 a 2.5 metros de altura, es prácticamente vertical, el material que lo conforma es un suelo arenoso-arcilloso, con una delgada capa vegetal en la parte superior y la superficie de la cara con bastante humedad. En algunas zonas de la cara del talud se observan grietas de desecación superficiales, característica de este tipo de suelos (Foto_2).

Se revisó el área superior del talud y se observa completamente cubierta de vegetación, sin grietas verticales ni hundimientos del terreno, que fueran indicativas de susceptibilidad a sufrir movimientos en masa como deslizamientos o reptaciones del terreno.

En la parte superior del talud se encuentra una vivienda de dos pisos, construida hace aproximadamente dos años, la cual vierte las aguas lluvias del techo sobre el borde superior del talud. Entre la edificación y el borde del talud existe un espacio a veces menor a 1 metro de ancho, el cual es utilizado para el paso de algunas personas y el tránsito de caballos. (...)

CONCLUSIONES

Dada su poca altura, el tipo de material que conforma el terreno, la experiencia existente tenida hasta la fecha con el talud, se puede concluir que este no presenta riesgo por deslizamiento o movimientos en masa, pero si de pequeños desmoronamientos, debido al agrietamiento de la cara del mismo.

RECOMENDACIONES

Para evitar los efectos del agua sobre la cara del talud y los consecuentes desmoronamientos, se debe impermeabilizar la superficie de la cara con concreto, asegurando el terreno con una malla tipo gallinero.

Se debe identificar claramente el tránsito de las personas y animales por el camino en el borde superior del talud para determinar si puede clausurarse estas actividades y que el acceso se realice por otro sector más seguro. De no poderse llevar a cabo esta recomendación, mínimo se debe prohibir el tránsito de animales como caballos, para anular la posibilidad de que caigan nuevamente sobre la casa de la señora Carmen Zuluaga y deberá pensarse en una medida de protección para el tránsito de personas, como implementación de barandas de soporte.

Se debe construir una cuneta por el frente de la casa ubicada en la parte superior o sea sobre parte de lo que actualmente es el camino, para evitar el efecto de las aguas lluvias y de escorrentía sobre el talud, evacuándolas sobre la calle 25 A.”

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el decreto de medidas cautelares es procedente, dentro del trámite de la acción popular, bien sea previo a la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso, siempre y cuando procure prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado:

*“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes **para prevenir un daño inminente** o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

(...)”

Con respecto al decreto las medidas cautelares dentro de las demandas instauradas en ejercicio de la acción popular, el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2007, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, manifestó:

“El art. 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas

previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo. Resulta impróspera la solicitud del demandante en este estado del proceso, sin embargo, si en el transcurso del mismo el juez de la acción popular verifica la necesidad y pertinencia de la medida podrá decretarla.”

De lo anterior se concluye que las medidas cautelares dentro de las acciones populares son procedentes siempre y cuando busquen mitigar o evitar un daño imperioso que no de espera de una decisión de fondo dentro del respectivo proceso.

En el caso de la referencia, solicita la accionante se ordene al municipio El Carmen de Viboral realizar el estudio técnico y las obras necesarias para conjurar el riesgo previsible técnicamente en el talud contiguo a su casa a fin de prevenir la amenaza de los derechos colectivos invocados.

Ahora, con fundamento en la respuesta suministrada por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres DAPARD, al oficio 174, según el cual, el talud objeto de la presente demanda no presenta riesgo por deslizamiento o movimientos en masa, pero si de pequeños desmoronamientos debido al agrietamiento de la cara del mismo, considera este Despacho que aunque se indique que la magnitud del riesgo no es tal, el talud si representa peligro para las personas que transitan por el sector, quienes se pueden ver afectadas con dichos desmoronamientos, razón por la cual se accederá a la solicitud de medida cautelar invocada por la señora Zuluaga Londoño.

En consecuencia, se ordena al municipio de El Carmen de Viboral que ejecute las recomendaciones brindadas por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres DAPARD, sin perjuicio de las decisiones finales que se tomen en la acción popular.

Para lo anterior, se le concede el término de un mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del cual deberá rendir un informe acerca de las gestiones realizadas.

NOTIFÍQUESE

**CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ**

